



Resolución No. CSJBOR23-875
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00508-00
Solicitante: Jorge Luis Jiménez Romo
Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Zapata Rambal
Clase de proceso: Alimentos
Número de radicación del proceso: 130013-110-005-2014-00431-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 19 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 4 de julio del 2023, el señor Jorge Luis Jiménez Romo, en calidad de demandado, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado 130013-110-005-2014-00431-00, que se adelanta en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 2 de junio de 2023, se encuentra pendiente la autorización de depósitos judiciales.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-626 del 7 de julio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 10 de julio del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) por auto del 23 de abril de 2023, el despacho resolvió decretar el levantamiento de las medidas cautelares, actuación notificada en estados el 25 de abril siguiente; ii) que el 2 de junio de 2023, el quejoso solicitó la entrega de un depósito judicial, para lo cual el despacho debió realizar una relación de los depósitos realizados en el marco del proceso de marras, y posteriormente, el 10 de julio de 2023, procedió a autorizar no solo el depósito judicial solicitado sino todos los pendientes; iii) que a la fecha no existen motivos para que el cajero pagador del demandado siga realizando descuentos en favor del despacho y con destino al proceso de marras, como quiera que le fue comunicado el levantamiento de la medida, lo cual se traduce en una carga innecesaria para el juzgado; iv) que dentro de la distribución interna del despacho se lleva un libro digital para la autorización de depósitos judiciales, sin embargo, de la revisión de dicho libro no se evidencia la solicitud del 2 de junio de 2023, pues la última registrada corresponde al mes de mayo; v) que lo anterior resulta comprensible debido al cúmulo de solicitudes que llegan al

correo del juzgado y que deben ser registradas por el empleado en turno para la atención del correo; y vi) que el despacho no ha vulnerado los derechos del quejoso, como quiera que procedió con la verificación de la información pese al levantamiento de la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jorge Luis Jiménez Romo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el*

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El señor Jorge Luis Jiménez Romo, actuando en calidad de demandado, dentro del proceso de marras, que se adelanta en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 2 de junio de 2023, se encuentra pendiente la autorización de depósitos judiciales.

Frente a las alegaciones del peticionario, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que, por auto del 23 de abril de 2023, el despacho ordenó el levantamiento de la medida cautelar, y pese a ello, el cajero pagador de la parte demandada continuó haciendo los descuentos, razón por la cual el peticionario el 2 de junio hogaño, solicitó la entrega del depósito cobrado en exceso.

Precisó que el juzgado nutre un libro digital en el que se relacionan las solicitudes de pago de depósitos judiciales, no obstante, revisado este no se advirtió la solicitud alegada, lo cual se explica a partir del cúmulo de peticiones que son recibidas en el correo del juzgado, de tal suerte que por error involuntario del empleado encargado de la atención al público del 2 de junio de 2023, no se registró la solicitud en el libro en mención; sin embargo, el 10 de julio del año en curso, fueron autorizados el pago de la totalidad de los depósitos judiciales pendientes.

A partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario requerido, esta Seccional tendrá por acreditadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de autorización de depósito judicial	02/06/2023
2	Autorización de todos los depósitos judiciales pendientes	10/07/2023
3	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	10/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en autorizar el pago de un depósito judicial cobrado en exceso.

Así las cosas, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial requerido, se tiene que la solicitud alegada fue resuelta por el despacho judicial el 10 de julio de 2023, esto es, el mismo día en que se le advirtió al juzgado la existencia del presente trámite administrativo. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación del inicio de la actuación

administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de *indubio pro vigilado*, se considera que esta última fue anterior.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud de lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el indubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Amén de lo anterior, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación, y por lo tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había adelantado la actuación, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011², se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Ahora, se observa que, entre la solicitud alegada del 2 de junio de 2023, y la autorización de los depósitos judiciales pendientes el 10 de julio de 2023, transcurrieron 22 días hábiles, frente a dicha situación esta Corporación procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho judicial en la plataforma SIERJU, en el que se advirtió que el juzgado laboró con un promedio de 625 procesos en el transcurso del 2 trimestre de 2023, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto con la diligencia con que deben actuar los servidores judiciales en virtud del artículo 153 de la Ley 270 de 1996³, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esa Seccional se considera razonable.

No obstante, en atención al error involuntario que impidió advertir oportunamente la solicitud alegada, esta Seccional, resolverá exhortar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que en lo sucesivo, adopte mecanismos de control para efectos de disminuir las posibilidades de que casos como el acontecido, vuelvan a ocurrir.

5. Conclusión

² Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996.

³ “ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”.

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite de la acción de la referencia, esta Seccional, dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

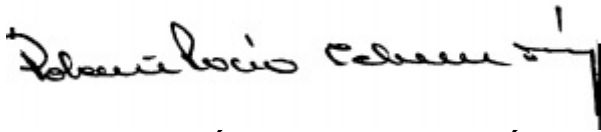
PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jorge Luis Jiménez Romo, en calidad de demandado, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado 130013-110-005-2014-00431-00, que se adelanta en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, conforme a lo anotado, adopte mecanismos de control para efectos de disminuir las posibilidades de que casos como el acontecido, vuelvan a ocurrir.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA